

## **INFORME ESTADO DE LA NACIÓN EN DESARROLLO HUMANO SOSTENIBLE**

### **Manual de la base de datos de exoneraciones en disposiciones atípicas en presupuestos de la República**

**Asamblea Legislativa de Costa Rica  
Departamento de Servicios Parlamentarios  
Marzo, 2017**



Nota: El contenido de este documento es responsabilidad del autor. El texto y las cifras de las ponencias pueden diferir de lo publicado en el Informe sobre el Estado de la Nación en el tema respectivo, debido a revisiones posteriores y consultas. En caso de encontrarse diferencia entre ambas fuentes, prevalecen las publicadas en el Informe.

## ***I.- Contextualización del eje temático***

Desde el año 2012 y hasta la fecha, el Departamento de Servicios Parlamentarios de la Asamblea Legislativa (DSP) en conjunto con el Proyecto Estado de la Nación (PEN), han realizado un esfuerzo por compilar en una base de datos abierta la legislación vigente en materia de “*exoneraciones*”, así como, por realizar un análisis actualizado de los datos estadísticos obtenidos del procesamiento de esta.

Anualmente, se ha presentado una ponencia descriptiva de los resultados obtenidos del procesamiento de las variables incluidas en dicha base de datos, a saber: “*Exoneraciones: leyes actualizadas*”; “*Exoneraciones: ¿una política fiscal para estimular el desarrollo productivo de sectores y zonas geográficas?*”, y “*Exoneraciones: ¿quién se beneficia en Costa Rica?*”. En todos los casos, se advirtió al lector sobre la dificultad material de identificar las exoneraciones en los *presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República*, por lo que estas fueron excluidas.

Con el fin de abordar la omisión metodológica señalada, en los últimos meses, se inició un proceso detallado de revisión de los expedientes digitales de los presupuestos de la República con que cuenta el Sistema de Información Legislativa (SIL).

El período de estudio abarca de mayo 1950 a abril de 2016, identificándose en la base de datos los dos tipos de presupuestos constitucionalmente establecidos, a saber: presupuesto ordinario el cual se define en el artículo 176 de la Constitución Política, como los ingresos probables y todos los gastos autorizados de la Administración Pública, durante todo el año económico (total de 65 presupuestos) y presupuestos extraordinarios definidos en el artículo 177 constitucional como los ingresos provenientes del uso del crédito público o de cualquier otra fuente extraordinaria (total de 455 presupuestos).

Para abordar el estudio de este tipo de iniciativas de ley, es oportuno destacar algunos elementos diferenciadores entre estas y las iniciativas de ley ordinarias, a saber:

1.- existe una limitación constitucional al derecho de iniciativa: por mandato constitucional le corresponde *al Poder Ejecutivo la preparación del presupuesto* (ordinario y extraordinario), mientras que el *Poder Legislativo se limita a la discusión y aprobación, es decir no tiene derecho de iniciativa*.

2.- existe una limitación respecto a la materia: por mandato constitucional en los presupuestos la materia se circunscribe a normas estrictamente presupuestarias, mientras que en las iniciativas ordinarias la materia no tiene limitación alguna.

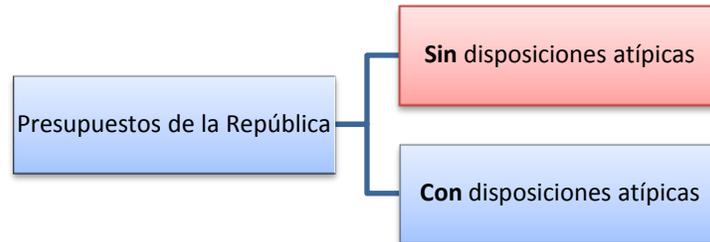
Dentro de este contexto, la Sala Constitucional ha argumentado que, cuando se “*...incluyen disposiciones que no tienen contenido propiamente presupuestario en las leyes de presupuesto...*”, estas son atípicas ya que por su materia “*... deben regularse por las reglas dispuestas para las leyes comunes u ordinarias...*”. La consecuencia de este tipo de disposición es “*...la declaratoria de la inconstitucionalidad de la norma por razones formales...*”.<sup>1</sup> En resumen, cada disposición atípica identificada en la base de datos entra en este enfoque jurídico.

---

<sup>1</sup> Ver en anexo N°5.- Resumen de resoluciones de Sala Constitucional en materia de disposiciones atípicas.

Análisis cuantitativo de los datos:

En esta etapa de análisis la agrupación de los datos se realizó bajo el siguiente esquema:



Análisis cualitativo de los datos:

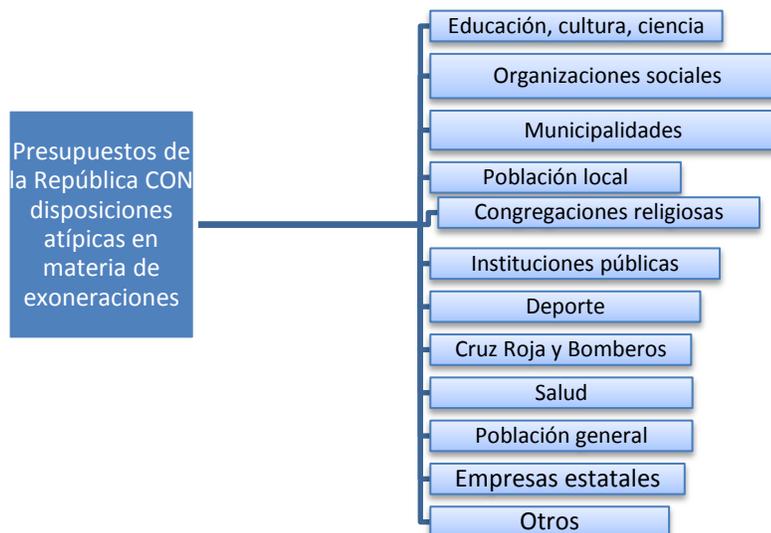
Durante el proceso de revisión digital señalado se registraron en la base de datos un total de 1297 disposiciones atípicas, de las cuales 378 corresponden a exoneraciones.

Con el fin de contar con una aproximación técnica de análisis, las disposiciones atípicas en materia de exoneraciones responden a preguntas establecidas en el estudio Vega, H. 2014. “Exoneraciones: ¿quién se beneficia en Costa Rica?”, la cual forma parte del Vigésimo Informe del PEN.

Los ejercicios de análisis cualitativos aplicados en el estudio, no eximen el hecho de que sólo por medio de la derogación expresa o tácita por parte del legislador o bien por la anulación expresa por parte de la Sala Constitucional que las disposiciones dejan formal y jurídicamente de estar vigentes. Pese a ello, los mismos tienen como fin identificar elementos sustantivos que posibiliten responder las preguntas de investigación, la ponencia incluye 4 ejercicios de análisis cualitativo de los datos, a saber:

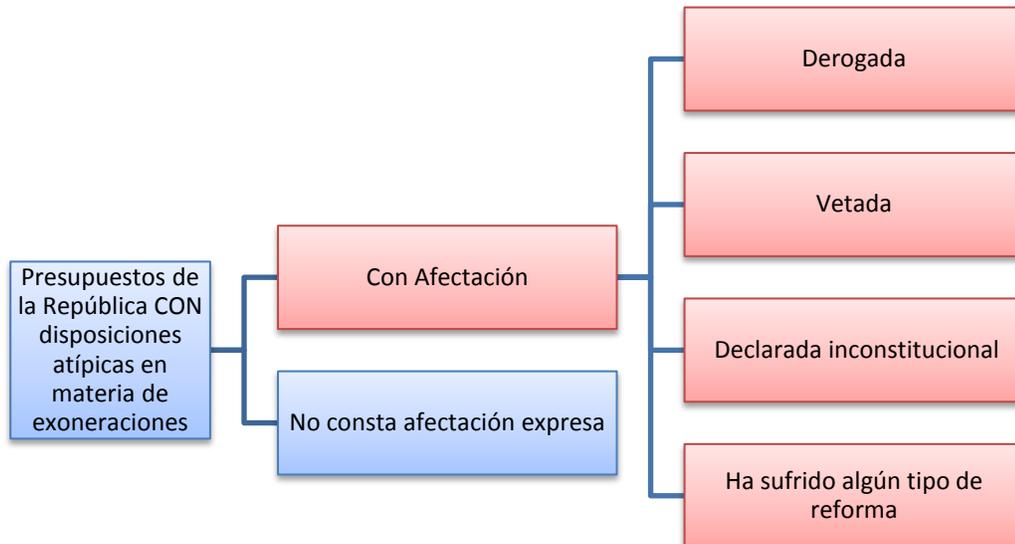
a.- Agrupación de las atipicidades en categorías temáticas.

En esta etapa de análisis la agrupación de los datos se realizó bajo el siguiente esquema:



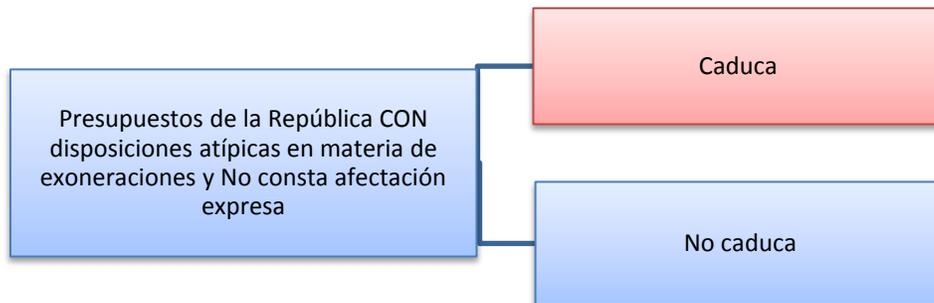
b.- Aplicación del procedimiento de actualización normativa.

En esta etapa de análisis la agrupación de los datos se realizó bajo el siguiente esquema:



c.- Aplicación del procedimiento de caducidad

En esta etapa de análisis la agrupación de los datos se realizó bajo el siguiente esquema:

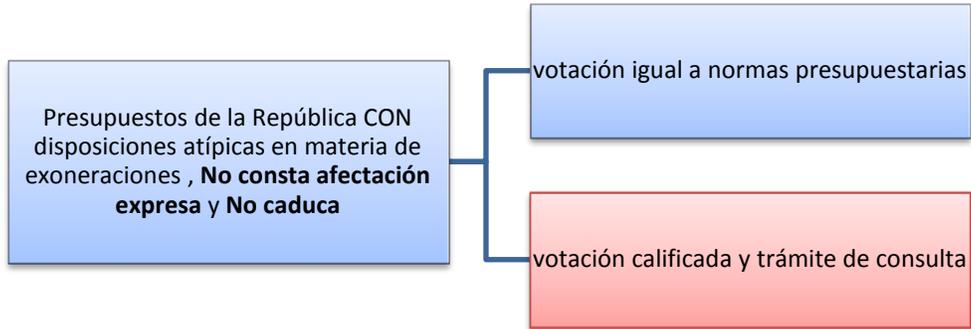


d.- Aplicación del procedimiento de tipo de votación

En esta etapa de análisis la agrupación de los datos se realizó bajo el siguiente esquema:

MANUAL DE BASE PARA INTERPRETACIÓN DE BASE DE DATOS EXCEL  
DISPOSICIONES ATÍPICAS EN MATERIA DE EXONERACIONES  
IDENTIFICADAS EN LAS NORMAS DE PRESUPUESTOS  
ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
(1 de mayo 1950 al 31 de abril 2016)

---



### **Columna A.- IDENTIFICADOR**

Asigna un número de identificación a cada exoneración contenida en la matriz.

### **Columna B.- N° DE LEY**

Identifica la ley de presupuesto de la República por su número, con el fin de facilitar la ubicación en otras bases de datos o referencias jurídicas de las leyes.

A partir de esta columna se ordena la base de datos en orden ascendente.

### **Columna C.- TITULO DE LEY**

Se indica únicamente la referencia específica a la ley de presupuesto de la República por tipo de presupuesto (ordinario o extraordinario).<sup>2</sup>

### **Columna D.- N° DE ARTÍCULO; Columna E.- N° DE INCISO; Columna F.- N° DE ACÁPITE**

Identifica el número de artículo, inciso, acápite en que se encuentra la norma relativa a la disposiciones atípica que no tienen contenido propiamente presupuestario en las leyes de presupuesto.

### **Columna G.- FECHA DE PUBLICACION y Columna H.- N° DE GACETA**

Por certeza jurídica se identifica la fecha y el número de publicación en el Diario Oficial La Gaceta de conformidad con el artículo 129 de Constitución Política de Costa Rica.

### **Columna I.- ADMINISTRACIÓN EN QUE SE APRUEBA LEY**

El estudio comprende los presupuestos de la República (ordinarios y extraordinarios) aprobados en las administraciones que van del 1 mayo de 1950 al 30 de abril de 2016.

Por la amplitud del rango esta columna permite la agrupación según el nombre del Presidente de la República electo para cada periodo constitucional.<sup>3</sup>

- a. Ulate (1949/1953)
- b. Figueres F (1953/1958)
- c. Echandi (1958/1962)
- d. Orlich (1962/1966)
- e. Trejos (1966/1970)

---

<sup>2</sup> En los casos en los que por práctica legislativa utilizó para distinguir los expedientes y leyes la leyenda “Sin título y conocida como: ...”, esta se omite con el fin de estandarizar los títulos.

<sup>3</sup> En el caso de la Administración Ulate y Figures F, estas no coinciden con el periodo de 4 años.

- f. Figueres F (1970/1974)
- g. Oduber (1974/1978)
- h. Carazo (1978/1982)
- i. Monge (1982/1986)
- j. Arias (1986/1990)
- k. Calderón (1990/1994)
- l. Figueres O (1994/1998)
- m. Rodríguez (1998/2002)
- n. Pacheco (2002/2006)
- o. Arias (2006/2010)
- p. Chinchilla (2010/2014)
- q. Solís (2014/2015)

## **Columna J.- PROPONENTE**

### **1.- Poder Ejecutivo**

Agrupar las leyes que identifican como proponente al Poder Ejecutivo. Por mandato constitucional le corresponde a este la preparación del presupuesto (ordinario y extraordinario) por medio de un Departamento especializado en la materia (inciso 5) del artículo 140 y el artículo 177 de la Constitución Política).

### **2.- Poder Legislativo**

Agrupar las leyes de presupuesto (ordinario y extraordinarios) que pese a la limitación de iniciativa establecida en la Constitución Política de Costa Rica se identifican en el expediente legislativo como proponente al Poder Legislativo.<sup>4</sup>

## **Columna K.- DISPENSA DE TRÁMITES**

El Reglamento de la Asamblea Legislativa en los artículos 134 y 177 establece la posibilidad para que a un proyecto de ley se le presente ante el Plenario legislativo una moción para dispensar de una o varias de las etapas del trámite legislativo.

### **1.- Sí**

Agrupar los presupuestos de la República (ordinario o extraordinarios) a los que se les dispensó de algún trámite.

### **2.- No**

---

<sup>4</sup> En materia de presupuesto de República, el artículo 180 de la Constitución Política indica expresamente que "...sólo podrán ser modificados por leyes de iniciativa del Poder Ejecutivo." Adicionalmente se indica inciso 11 del artículo 121 de la Constitución política que al parlamento le corresponde únicamente **dictar** los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República.

Agrupar los presupuestos de la República (ordinario o extraordinarios) a los que no se les dispensó de ningún trámite.

### **Columna L.- TIPO DE PRESUPUESTO**

La Constitución Política de Costa Rica establece dos tipos de Presupuesto de la República, ordinario y extraordinarios.

#### **1.- Ordinario**

Agrupar las leyes de presupuesto ordinario, es decir, los ingresos probables y todos los gastos autorizados de la administración pública, durante todo el año económico (artículo 176 de la Constitución Política).

#### **2.- Extraordinarios**

Agrupar las leyes de presupuestos extraordinarios, es decir, los presupuestos adicionales que prepara el Poder Ejecutivo, a fin de invertir los ingresos provenientes del uso del crédito público o de cualquier otra fuente extraordinaria (artículo 177 de la Constitución Política).

### **Columna M.- IDENTIFICA LA EXISTENCIA O NO DE DISPOSICIÓN ATÍPICA EN PRESUPUESTO DE LA REPUBLICA.**

#### **1.- Sí**

Identificar las leyes de presupuesto (ordinario o extraordinario) que contienen normas con una o más disposiciones atípicas.<sup>5</sup>

#### **1.- No**

Identificar las leyes de presupuesto (ordinario o extraordinario) que no contienen normas con disposiciones atípicas.

### **Columna N.- CANTIDAD DE DISPOSICIONES ATÍPICAS POR LEY (ABSOLUTA)**

Indicar el número total de disposiciones atípicas identificadas en cada ley de presupuesto de la República (ordinario y extraordinario) que conforma la base de datos.

---

<sup>5</sup> En palabras de la Sala Constitucional de Costa Rica, esta ha identificado como norma atípica de presupuesto, los casos en que se “**incluyen disposiciones** que no tienen contenido propiamente presupuestario en las leyes de presupuesto”, su principal argumento es que estas “deben regularse por las reglas dispuestas para las leyes comunes u ordinarias” y la consecuencia que se produce en estos casos es la inconstitucionalidad de la norma por razones formales. Se aclara que en una norma pueden identificarse una o más disposiciones atípicas por lo que cada línea en la base de datos corresponde a una de estas.

---

## **Columna O.- TEXTO DE LA DISPOSICIÓN ATÍPICA POR NORMA (ARTICULO) PRESUPUESTARIA**

Se transcribe el texto de la norma (artículo, inciso o acápite según corresponda) y en este se identifica la o las disposición(es) atípica (s).

En una norma pueden identificarse una o más disposiciones atípicas por lo que en la base datos cada línea corresponde a una de estas.<sup>6</sup>

## **Columna P.- CATEGORIA DE EXONERACIÓN; Columna Q.- SUBCATEGORÍA DE EXONERACIÓN**

En estas columnas profundizan el análisis estadístico sobre Exoneraciones. Lo anterior con el fin de abordar la limitación metodológica expuesta en el estudio denominado “¿Quién se beneficia de las exoneraciones en Costa Rica?, 2014”, realizada por el Departamento de Servicios Parlamentarios para el PEN.

Para estandarizar el análisis realizado en dicho estudio se aplicarán las mismas agrupaciones temáticas utilizadas en Vega, H 2014<sup>7</sup> a saber:

### **1.- Exoneración para organizaciones de beneficencia e interés social**

#### *a. Automóviles*

Agrupar las disposiciones atípicas que exoneran del pago de impuestos a vehículos que serán rifados para recoger fondos para ayuda social para una comunidad u organización sin fines de lucro.

---

<sup>6</sup> A partir de esta columna el análisis de las variables se aplica caso por caso.

<sup>7</sup> Desde el año 2012 y hasta la fecha, el Departamento de Servicios Parlamentarios de la Asamblea Legislativa en conjunto con el Proyecto Estado de la Nación (PEN), han realizado un esfuerzo por compilar en una base de datos abierta la legislación vigente en materia “exoneraciones”, así como, por realizar un análisis actualizado de los datos estadísticos obtenidos del procesamiento de esta.

Anualmente, se ha presentado una ponencia descriptiva de los resultados obtenidos del procesamiento de las variables incluidas en dicha base de datos, a saber: Vega, H. 2012. “Exoneraciones: leyes actualizadas” para el Decimotercero Informe del Programa Estado de la Nación (2012); Vega, H. 2013. “Exoneraciones: ¿una política fiscal para estimular el desarrollo productivo de sectores y zonas geográficas?”, para el Decimonoveno Informe del Programa Estado de la Nación (2013) y Vega, H. 2014. “Exoneraciones: ¿quién se beneficia en Costa Rica?”, la cual forma parte del Veintavo Informe del PEN; Vega, H. 2016. “Exoneraciones en los presupuestos de la República a quien se beneficia?”.

Para los años 2015 y 2016, la contribución del Departamento de Servicios Parlamentarios fue la de actualizar la base de datos del año 2014 y 2015, adicionando entonces, las nuevas leyes aprobadas en la primer y segunda legislatura. Esta actualización ha servido como información base para el respectivo Informe Estado del PEN del año.

*b. Juguetes*

Agrupar las disposiciones atípicas que exoneran del pago de impuestos para el caso de juguetes navideños que una comunidad u organización sin fines de lucro distribuirá a población vulnerable

*c. Instrumentos musicales para bandas municipales*

Agrupar las disposiciones atípicas que exoneran del pago de impuestos para el caso de Instrumentos musicales que una Municipalidad, comunidad u organización sin fines de lucro adquieren para conformar la Banda Musical de la comunidad

*d. Construcción de infraestructura*

Agrupar las disposiciones atípicas que exoneran del pago de impuestos para la construcción de proyectos de infraestructura de organizaciones sociales

*e. Proyectos de interés de agrupación religiosa*

Agrupar las disposiciones atípicas que exoneran diferentes pagos de impuesto a la Iglesia Católica, u otras instituciones religiosas.

*f. Otros*

Agrupar las disposiciones atípicas que exoneren diferentes impuestos para organizaciones de beneficencia e interés social de casos muy concretos y no coincida con las subcategorías de la a. a la e.

**2.- Exoneración de impuestos para vagonetas, tractores, maquinaria y materiales para proyectos municipales o comunales**

*a. Vagonetas, tractores, maquinaria*

Agrupar las disposiciones atípicas que exoneran del pago impuestos a maquinaria servirá para construcción de proyectos.

*b. Materiales para construcción*

Agrupar las disposiciones atípicas que exoneran del pago impuestos de materiales que servirá para construcción de proyectos.

**3.- Exoneración de deuda de comerciantes**

Agrupar las disposiciones atípicas que exoneran del pago de impuestos el caso comerciantes.

#### **4.- Exoneración de impuestos proyectos de energía**

Agrupar las disposiciones atípicas que exoneran el pago de impuestos a materiales para la construcción, renovación y ampliación de proyectos de energía.

#### **5. Exoneración de impuestos para materiales de proyectos acueductos**

Agrupar las disposiciones atípicas que exoneran el pago impuestos para la construcción o instalación de sistemas para acueductos, el tratamiento de aguas residuales y sus componentes.

#### **6.- Exoneración de impuestos a favor de la Cruz Roja**

Agrupar las disposiciones atípicas que se caracterizan por exonerar diferentes tipos de impuestos a bienes a favor de la Cruz Roja

#### **7- Exoneración para desarrollo económico de zonas vulnerables**

Agrupar las disposiciones atípicas denominadas explícitamente por los legisladores como exoneración del pago impuestos para estimular el progreso económico de una comunidad

#### **8.- Exoneración de impuestos a Diplomáticos**

Agrupar las disposiciones atípicas que exoneran diferentes tipos de impuestos producto de una relación recíproca diplomática, sea esta al funcionario, a su familia o a la organización

#### **9.- Exoneración impuesto para la formación cultural, educativa y científica**

Agrupar las disposiciones atípicas que exonera de impuestos para estímulo de Cultura educación y ciencia

#### **10.- Exoneraciones de Impuestos municipales**

Agrupar las disposiciones atípicas que se caracterizan por exonerar impuestos municipales a diferentes entidades.

#### **11.- Derogación de exoneraciones específicas**

Agrupar las disposiciones atípicas que se caracterizan por derogar, en forma general, bloques completos de exoneraciones vigentes y por adicionar o ampliar nuevas exoneraciones

## **12.- Exoneraciones Múltiples**

### *a. Instituciones públicas*

Agrupar las disposiciones atípicas que por su contenido combinan múltiples tipos de exoneraciones a favor de las instituciones públicas.

### *b. Deporte*

Agrupar las disposiciones atípicas que por su contenido combinan múltiples tipos de exoneraciones a infraestructura deportiva y los casos exoneración a los vehículos obsequiados por destacar en algún deporte.

### *c. General*

Agrupar las disposiciones atípicas que por su contenido combinan tipos de exoneración, con beneficiarios y no coinciden con ninguna de las categorías dispuestas.

### *d. Empresas Privadas*

Agrupar las disposiciones atípicas que por su contenido combinan múltiples tipos de exoneraciones a favor de empresas privadas.

### *e. Profesionales*

Agrupar las disposiciones atípicas que por su contenido combinan múltiples tipos de exoneraciones a favor de las instituciones públicas

### *f. Salud*

Agrupar las disposiciones atípicas que por su contenido combinan múltiples tipos de exoneraciones a favor de organizaciones relacionadas con la salud tanto pública como privada.

### *g. Organizaciones Sociales*

Agrupar las disposiciones atípicas que por su contenido combinan múltiples tipos de exoneraciones a favor de las organizaciones sociales.

### *h. Ambiente*

Agrupar las disposiciones atípicas que por su contenido combinan múltiples tipos de exoneraciones a favor del medio ambiente.

*i. Maquinaria*

Agrupar las disposiciones atípicas que por su contenido combinan múltiples tipos de exoneraciones a favor de la compra o importación de maquinaria pesada.

*j. Servicios Públicos*

Agrupar las disposiciones atípicas que por su contenido combinan múltiples tipos de exoneraciones a favor de servicios públicos ofrecidos en el país.

**13.- Exoneración de entidades financieras o países vía préstamos o convenios de cooperación**

Agrupar las disposiciones atípicas referentes a préstamos o empréstitos que exoneran diferentes tipos de impuestos producto de una relación financiera o convenio de cooperación con un Organismo internacional o un país y una institución pública.

**14.- Exoneración en Ley del Impuesto sobre la Renta**

*a. Instituciones*

Agrupar las disposiciones atípicas que exoneran en la Ley del Impuesto de Ventas el impuesto de renta a instituciones públicas.

*b. Empresas Privadas*

Agrupar las disposiciones atípicas que exoneran en la Ley del Impuesto de Ventas el impuesto de renta a empresas privadas.

*c. General*

Agrupar las disposiciones atípicas que exoneran en la Ley del Impuesto de Ventas el impuesto de renta a beneficiarios que no coinciden con ninguna de las categorías dispuestas.

*d. Organizaciones Sociales*

Agrupar las disposiciones atípicas que exoneran en la Ley del Impuesto de Ventas el impuesto de renta a organizaciones sociales.

*e. Cultura y Educación*

Agrupar las disposiciones atípicas que exoneran en la Ley del Impuesto de Ventas el impuesto de renta a favor de entidades o disposiciones que beneficien o laboren en el ámbito de cultura y/o educación.

### **15.- Exoneración de Impuestos a Organismos Internacionales**

Agrupar las disposiciones atípicas que exonera de impuestos a Organismos Internacionales.

### **16.- Exoneración del Impuesto de Salida**

#### *a. Diplomáticos*

Agrupar las disposiciones atípicas que exoneran del impuesto de salida a diplomáticos.

#### *b. Otros*

Agrupar las disposiciones atípicas que exoneran del impuesto de salida a beneficiarios distintos de los diplomáticos.

### **17.- Exoneración en Ley del Impuesto de Ventas**

Agrupar las disposiciones atípicas que exoneran en la Ley del Impuesto de Ventas el impuesto de ventas.

### **18.- Exoneración del Impuesto Rojo**

Agrupar las disposiciones atípicas que exonera el impuesto rojo.

## **Columna R.- BENEFICIARIOS DE LAS EXONERACIONES**

En esta columna profundiza el análisis estadístico sobre Exoneraciones. Lo anterior con el fin de abordar la limitación metodológica expuesta en el estudio denominado “¿Quién se beneficia de las exoneraciones en Costa Rica?, 2014”, realizada por el Departamento de Servicios Parlamentarios para el PEN.

Para estandarizar el análisis realizado en dicho estudio se aplicarán las mismas agrupaciones temáticas utilizadas en Vega, H (2014), a saber:

#### **1.- Organizaciones Sociales o de interés social**

Agrupar las disposiciones atípicas que por su contenido benefician a cualquier tipo de organizaciones sociales costarricenses sin fines de lucro, como por ejemplo: juntas comunales, asociaciones de desarrollo, entre otros

#### **2- Instituciones públicas**

Agrupar las disposiciones atípicas que por su contenido benefician a instituciones públicas del gobierno central y autónomo, excepto Municipalidades de Costa Rica (no incluye empresas del estado ni prestamos)

### **3.- Empresas estatales o de interés público**

Agrupar las disposiciones atípicas que por su contenido benefician a empresas estatales (ICE, RACSA, RECOPE, INS, cooperativas)

### **4.- Infraestructura Energía y Acueductos**

Agrupar las disposiciones atípicas que por su contenido impulsan el desarrollo de proyectos de acueductos (nacionales o locales) y proyecto de energía (local o nacional), excluye los casos de exoneraciones a las empresas estatales para su quehacer.

### **5.- Iglesias o congregaciones religiosas**

Agrupar las disposiciones atípicas que por su contenido benefician a organizaciones religiosas (incluye temporalidades de la Iglesia, misiones religiosas, entre otros, y programas sociales liderados por alguna entidad religiosa pero no sean patrocinado por municipalidad)

### **6.- Cruz Roja y Bomberos:**

Agrupar las disposiciones atípicas que por su contenido benefician a la Cruz Roja y los Bomberos.

### **7.- Empresas privadas:**

Agrupar las disposiciones atípicas que por su contenido benefician empresas privadas con fines de lucro (excepto las Zonas Francas y comerciantes).

### **8.- Comerciantes**

Agrupar las disposiciones atípicas que por su contenido benefician comercio con fines de lucro (excepto las Zonas Francas).

### **9.- Zonas Francas**

Agrupar las disposiciones atípicas dirigidas a empresas extranjeras establecidas en los regímenes:

- a. *Zona Franca en Costa Rica sin especificación*
- b. *Zonas Francas (maquinaria y automóvil)*
- c. *Zonas Francas (combustible)*
- d. *Zonas Francas (muestras comerciales o industriales)*
- e. *Zonas Francas (bienes y servicios)*
- f. *Zonas Francas (remesas)*

- g. Zonas Francas (utilidades)*
- h. Zonas Francas (operaciones financieras)*
- i. Zonas Francas (patentes o tributos municipales)*

#### **10.- Municipalidades:**

Agrupar las disposiciones atípicas que por su contenido benefician a la municipalidad o sus proyectos.

#### **11.- Diplomáticos y/o sus Familiares**

Agrupar las disposiciones atípicas que por su contenido benefician a los diplomáticos extranjeros que residan en el país o diplomáticos costarricenses que vivan fuera del país, familiares de los diplomáticos, empleados extranjeros de los diplomáticos en Costa Rica.

#### **12.- Organizaciones Internacionales sin fines de lucro**

Agrupar las disposiciones atípicas que por su contenido benefician a organizaciones no gubernamental sin fines de lucro radicada en Costa Rica, incluyendo como beneficiarios a sus funcionarios y familiares. Esta categoría excluye a organismos de Naciones Unidas.

#### **13.- Funcionarios de Organismos internacionales**

Agrupar las disposiciones atípicas que por su contenido benefician a los empleados. Esta categoría excluye a organismos de Naciones Unidas.

#### **14.- ONU.**

Agrupar las disposiciones atípicas que por su contenido esta beneficia a organizaciones de Naciones Unidas establecidas en Costa Rica, sus funcionarios y familiares.

#### **15.- Educación, Cultura y Ciencia**

Agrupar las disposiciones atípicas que por su contenido benefician a organizaciones educativas y de ciencia.

#### **16.- Salud**

Agrupar las disposiciones atípicas que por su contenido benefician a salud (pública o privada).

#### **17.- Deporte**

Agrupar las disposiciones atípicas que por su contenido benefician a personas, organizaciones o asociaciones deportivas públicas o privadas.

### **18.- Múltiples**

Agrupar las disposiciones atípicas que por su contenido benefician a más de un grupo o institución.

### **19.- Población General**

Agrupar las disposiciones atípicas dirigidas a la población en general.

### **20.- Población Local**

Agrupar las disposiciones atípicas dirigidas a una población local específica.

### **21.- Entidades Financieras (Públicas o Privadas)**

Agrupar las disposiciones atípicas dirigidas a entidades financieras sean estas públicas o privadas.

### **22.- Organizaciones Internacionales**

Agrupar las disposiciones atípicas dirigidas a organismos u organización internacional distinta a los adscritos a la ONU.

### **23.- Profesionales**

Agrupar las disposiciones atípicas dirigidas a la población profesional del país, independientemente de si es a un grupo particular de profesionales.

### **24.- Servicios Públicos**

Agrupar las disposiciones atípicas dirigidas a los servicios públicos que se otorgan en el país.

### **25.- Personas Específicas exentas del pago del impuesto de salida**

Agrupar las disposiciones atípicas dirigidas a personas específicas que están exentas del pago del impuesto de salida.

## **COLUMNA 5. TIPO DE IMPUESTO EXONERADO**

En esta columna profundiza el análisis estadístico sobre Exoneraciones. Lo anterior con el fin de abordar la limitación metodológica expuesta en el estudio denominado “¿Quién se beneficia de las exoneraciones en Costa Rica?, 2014”, realizada por el Departamento de Servicios Parlamentarios para el PEN.

Para estandarizar el análisis realizado en dicho estudio se aplicarán las mismas agrupaciones temáticas utilizadas en Vega (2014)-

### **1.- Impuesto de Aduanas**

Agrupar las disposiciones atípicas que en su contenido se exoneran del pago de derechos de aduana definidos en el artículo 53 de la Ley General de Aduanas.<sup>8</sup>

### **2.- Impuesto de Ventas**

Agrupar las disposiciones atípicas que en su contenido exoneran del impuesto de ventas definido en el artículo 1 de la Ley #6826.<sup>9</sup>

### **3.- Impuesto de Renta**

Agrupar las disposiciones atípicas que en su contenido exoneran del impuesto de renta el cual se define en el artículo 1 de la Ley #7092.<sup>10</sup>

---

<sup>8</sup> "Obligación tributaria aduanera y obligación no tributaria. La obligación aduanera está constituida por el conjunto de obligaciones tributarias y no tributarias que surgen entre el Estado y los particulares, como consecuencia del ingreso o la salida de mercancías del territorio aduanero."

<sup>9</sup> "impuesto sobre el valor agregado en la venta de mercancías y en la prestación de los servicios siguientes: a) restaurante; b) cantinas; c) centros nocturnos, sociales, de recreo y similares; ch) hoteles, moteles, pensiones y casa de estancia transitoria o no; d) talleres de reparación y pintura de toda clase de vehículos; e) talleres de reparación y refracción de toda clase de mercancías; f) aparcamientos de vehículos; g) teléfonos, cables y telex; h) servicios de revelado y copias fotográficas, incluso fotocopias; i) almacenes generales de depósito, establecidos de acuerdo con lo previsto en el título IX, capítulo XXV del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), incluso los constituidos con base en la Ley de Almacenes Fiscales, N. 2722 del 20 de febrero de 1961; j) servicios de lavandería y aplanchado de ropa de toda clase; k) espectáculos públicos en general, excepto los deportivos, teatros y cines, estos últimos cuando exhiban películas para niños; l) servicios públicos prestados a través de la radio, la prensa y la televisión. Estarán exentos de esta disposición las emisoras de radio y los periódicos rurales, emisoras de radio y los periódicos rurales. ll) transmisión de programas de televisión por cable, satélite u otros sistemas similares, así como la grabación de videos y pistas, y su arrendamiento; m) servicios de agencias aduanales; n) servicios de correduría de bienes raíces, y ñ) servicios de mudanzas internacionales."

<sup>10</sup> "Impuesto que comprende la ley, hecho generador y materia imponible. Se establece un impuesto sobre las utilidades de las empresas y de las personas físicas que desarrollen actividades lucrativas.

El hecho generador del impuesto sobre las utilidades referidas en el párrafo anterior, es la percepción de rentas en dinero o en especie, continuas u ocasionales, provenientes de cualquier fuente costarricense.

Este impuesto también grava los ingresos, continuos o eventuales, de fuente costarricense, percibidos o devengados por personas físicas o jurídicas domiciliadas en el país; así como cualquier otro ingreso o beneficio de fuente costarricense no exceptuado por ley, entre ellos los ingresos que perciban los beneficiarios de contratos de exportación por certificados de abono tributario. La condición de domiciliados en el país se determinará conforme al reglamento. Lo dispuesto en esta ley no será aplicable a los mecanismos de fomento y compensación ambiental establecidos en la Ley Forestal, Nº 7575, del 13 de febrero de 1996."

#### **4.- Impuesto de Estabilidad Económica**

Agrupar las disposiciones atípicas que en su contenido exoneran del impuesto de estabilización económica creado en el artículo 2 de la ley #4635.<sup>11</sup>

#### **5.- Impuesto de Timbres**

Agrupar las disposiciones atípicas que en su contenido exoneran del pago de timbres fiscales, impuesto establecido en el Código Fiscal, artículos 270 y 271 y a los timbres que se pagan como derechos de registro, tasa establecida propiamente en el artículo 1 de la Ley de Aranceles del Registro Nacional.<sup>12</sup>

#### **6.- Impuesto Municipal**

Agrupar las disposiciones atípicas que en su contenido exoneran impuestos municipales, a saber: el impuesto sobre bienes inmuebles; patentes municipales; y los que definen las municipalidades mediante leyes especiales.<sup>13</sup>

---

<sup>11</sup> "... un impuesto de carácter general sobre las mercancías procedentes de terceros países distinto de los establecidos por medio del Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación y sus protocolos, del Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración y sus protocolos o de cualquier otra disposición de índole arancelaria y que se denominará impuesto de Estabilización Económica."

<sup>12</sup> Artículo 270.- El timbre consistirá en un sello de figura cuadrangular, de tres centímetros de largo por dos y medio centímetros de ancho; llevará las leyendas "Timbre" y "Costa Rica," y expresará claramente su valor. Los diseños y motivos de los diferentes valores de timbres, así como sus correspondientes colones se fijarán y modificarán por decretos del Ministerio de Economía y Hacienda.", y "Artículo 271.- Habrá timbres de las denominaciones que determina la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, los cuales se adecuarán a las disposiciones de este Código.

que dice lo siguiente: "ARTÍCULO 1.- Pago del arancel: Todos los documentos presentados para su inscripción en el Registro Nacional y las certificaciones expedidas por él, pagarán de acuerdo con el arancel registral aquí estipulado. Para la eliminación y creación de tributos presentes o futuros, deberá considerarse lo aquí dispuesto en cuanto al presente arancel y la simplificación de trámites notariales y registrales. Deberá adecuarse el porcentaje mencionado en el artículo 2 y 3 de esta ley."

<sup>13</sup> El impuesto sobre bienes inmuebles está definido en los artículos 1 y 2 de la Ley #7509, los cuales dicen lo siguiente: "ARTÍCULO 1.- Establecimiento del impuesto. Se establece, en favor de las municipalidades, un impuesto sobre los bienes inmuebles, que se regirá por las disposiciones de la presente Ley.", y "ARTÍCULO 2.- Objeto del impuesto. Son objeto de este impuesto los terrenos, las instalaciones o las construcciones fijas y permanentes que allí existan."

Por otro lado, en la Ley #7794, artículos 79, 83 y 84 se definen y establecen los otros impuestos municipales: "ARTÍCULO 79.- Para ejercer cualquier actividad lucrativa, los interesados deberán contar con licencia municipal respectiva, la cual se obtendrá mediante el pago de un impuesto. Dicho impuesto se pagará durante todo el tiempo en que se haya ejercido la actividad lucrativa o por el tiempo que se haya poseído la licencia, aunque la actividad no se haya realizado." ARTÍCULO 83.- El impuesto de patentes y la licencia para la venta de licores al menudeo, se regularán por una ley especial.", y "ARTÍCULO 84.- En todo traspaso de

### **7.- Impuesto Indefinido**

Agrupar las disposiciones atípicas que en su contenido exoneran uno o más impuestos sin especificar las condiciones y los requisitos fijados para otorgarlas, los beneficiarios, las mercancías, los tributos que comprende, si es total o parcial, el plazo de su duración propiamente establecida en el Código Tributario.

### **8.- Impuesto de Consumo**

Agrupar las disposiciones atípicas que en su contenido exoneran del impuesto selectivo de consumo, el cual está determinado en el artículo 4 de la Ley #4961.<sup>14</sup>

### **9.- Impuestos Específicos**

Agrupar las disposiciones atípicas que en su contenido exoneran un impuesto específico creado en la misma ley.<sup>15</sup>

### **10.- Impuesto de Salida**

Agrupar las disposiciones atípicas que en su contenido se exoneran del impuesto de salida el cual se define en el artículo 1 de la Ley #8316.<sup>16</sup>

---

inmuebles, constitución de sociedad, hipoteca y cédulas hipotecarias, se pagarán timbres municipales en favor de la municipalidad del cantón o, proporcionalmente, de los cantones donde esté situada la finca. Estos timbres se agregarán al respectivo testimonio de la escritura y sin su pago el Registro Público no podrá inscribir la operación. Para traspaso de inmuebles, el impuesto será de dos colones por cada mil (¢2,00 X 1000) del valor del inmueble, según la estimación de las partes o el mayor valor fijado en la municipalidad, salvo si el traspaso se hiciera en virtud de remates judiciales o adjudicaciones en juicios universales, en cuyo caso el impuesto se pagará sobre el monto del bien adjudicado cuando resulte mayor que el fijado en el avalúo pericial que conste en los autos. En los casos restantes, será de dos colones por cada mil (¢2,00 X 1000) del valor de la operación

<sup>14</sup> Se establece un impuesto sobre el valor de las transferencias de las mercancías comprendidas en los anexos 1, 2 y 3 de esta ley.

<sup>15</sup> A saber: Ley número 7088: "ARTICULO 9.- Establécese un impuesto sobre la propiedad de vehículos automotores, embarcaciones y aeronaves, que se regirá por las siguientes disposiciones:", y "ARTICULO 13.- Establécese un impuesto sobre la transferencia de vehículos automotores, aeronaves y embarcaciones usadas, que se regirá por las siguientes disposiciones:"; ii) Ley número 8992: "ARTÍCULO 3.- Adiciónese un inciso g) al artículo 40 de la Ley N.º 8228, Ley del Benemérito Cuerpo de Bomberos, de 19 de marzo de 2002, y sus reformas. El texto es el siguiente: "Artículo 40.- Financiamiento del Cuerpo de Bomberos [...] g) Se crea, como fuente complementaria de ingresos para la operación y el crecimiento sostenibles del Cuerpo de Bomberos de Costa Rica, un tributo equivalente al uno coma setenta y cinco por ciento (1,75%) de la facturación mensual por consumo de electricidad que pague cada abonado o consumidor directo de energía eléctrica.", y iii) Ley número 9024: "ARTÍCULO 1.-Creación Establécese un impuesto sobre todas las sociedades mercantiles, así como a toda sucursal de una sociedad extranjera o su representante y empresas individuales de responsabilidad limitada que se encuentren inscritas o que en adelante se inscriban en el Registro Nacional. "

## 11.- Impuesto Rojo

Agrupar las disposiciones atípicas que en su contenido se exoneran del impuesto rojo al servicio de telefonía móvil y convencional, destinado al financiamiento de la Cruz Roja Costarricense, creado en el artículo 1 de la Ley #8690.<sup>17</sup>

## COLUMNA T.- MECANISMOS DE REGULACIÓN Y CONTROL

Una de las premisas básicas definidas por el Código Tributario referente a las exoneraciones es la obligación de garantizar el seguimiento y control de estas, en razón de lo anterior y bajo el entendido que el estudio se refiere a normas atípicas en el presupuesto (ordinario o extraordinario) se incluye esta categoría de análisis con el único fin de comparar el comportamiento del legislador respecto a las leyes con exoneraciones aprobadas en un procedimiento común y estandarizar así las variables de análisis aplicadas en los informes de los años 2014 y 2015 en la ponencia para el Programa Estado de la Nación.

### 1.- Sí

Agrupar las disposiciones atípicas que en su contenido se establecen mecanismos de control y seguimiento de la exoneración otorgada, sean estas instituciones o normas.

En estos casos se adiciona si el mecanismo coincide con los parámetros dispuestos en ley.

### 2.- No

Agrupar las disposiciones atípicas que en su contenido no se identifican mecanismos de control y seguimiento de ejecución, sean estas instituciones o normas.

## COLUMNA U.- IMPACTO

Entendiendo que el estudio se refiere a normas atípicas en el presupuesto (ordinario o extraordinario) se incluye esta categoría de análisis con el único fin de comparar el

---

<sup>16</sup> "Tributo, hecho generador y contribuyente. Créase un tributo único y definitivo por concepto del derecho de salida del territorio costarricense, que será cancelado por todas las personas que salgan del territorio nacional por vía aérea.

El hecho generador del tributo creado en esta Ley ocurre en el momento en que cualquier persona salga del territorio nacional por vía aérea.

Para estos efectos, se entenderá por salida del territorio nacional el momento en que las personas pasen los puestos oficiales de la Dirección General de Migración y Extranjería, en cada aeropuerto nacional, con el fin de salir del país por vía aérea."

<sup>17</sup> " Créase el impuesto rojo específico, por un monto, pagadero mensualmente, de manera permanente, por toda persona propietaria de una línea telefónica convencional o móvil; será recaudado por el Instituto Costarricense de Electricidad o por cualquier otro ente que preste servicios de telecomunicaciones y trasladado a la Tesorería Nacional, el cual será del uno por ciento (1%) sobre la facturación mensual a partir de cinco mil colones (₡5.000) del servicio de telefonía móvil y convencional de personas físicas y jurídicas; dicho monto no podrá exceder de quinientos colones (₡500) por línea telefónica."

comportamiento del legislador respecto a las leyes con exoneraciones aprobadas en un procedimiento común y estandarizar así las variables de análisis aplicadas en los informes de los años 2014 y 2015 en la ponencia para el Programa Estado de la Nación.

### **1.- Impacto comunal**

Agrupar las disposiciones atípicas que por su contenido se aplica a una población o comunidad ¿o persona? específica y cuya delimitación geográfica es explícita.

### **2.- Impacto nacional**

Agrupar las disposiciones que por su contenido se aplica a toda la población o todo un sector sin limitación geográfica.

## **Columna V.- APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE “ACTUALIZACIÓN NORMATIVA”;**

Para efectos exclusivos de este estudio temático, se revisó la legislación nacional vigente establecida en las disposiciones atípicas del presupuesto y en cada caso se aplicó el procedimiento de actualización normativa.<sup>18</sup>

Esta columna identifica si las disposiciones atípicas que de conformidad con la información del Departamento de Servicios Parlamentarios, el SIL y el SINALEVI, las resoluciones de la Sala Constitucional, tienen uno o varias de las siguientes anotaciones: derogada; vetada; anulado por razones de constitucionalidad; con afectación expresa; sin afectación expresa.

La aplicación del procedimiento de actualización normativa permite un primer nivel de análisis cualitativo respecto a la eventual vigencia de cada disposición atípica.

Seguidamente se explican las categorías y subcategorías aplicadas:

### **1.- DEROGADA (derogación expresa y derogación tácita)**

---

<sup>18</sup> Siendo que a la ley de presupuesto ordinario de la República, no se le aplica el procedimiento de actualización normativa aplicado a las leyes ordinarias recién aprobadas en cuyo contenido normativo se modifica, deroga o reforma una ley anterior, a esta última se incluyen los cambios que correspondan para que los usuarios cuenten el marco jurídico en su versión actualizada.

Para actualizar una ley, se debe:

“...reunir la información necesaria sobre la legislación ordinaria con las reformas posteriores, los votos de la Sala Constitucional, los ejemplares del Boletín Judicial y La Gaceta, los dictámenes de la Procuraduría General de la República y otros, a fin de garantizar que se haya incorporado a la legislación vigente cualquier modificación aprobada.” (Manual de Funciones 2016)

Este procedimiento lo realiza la unidad de actualización normativa del Departamento de Servicios Parlamentarios de la Asamblea Legislativa, de Costa Rica.

Agrupar las disposiciones atípicas que han dejado de tener efecto porque una ley posterior lo dispone así lo dispone. Asimismo se incluyen en esta categoría los casos en que una ley posterior deja sin efecto la ley original donde que regula la disposición atípica (derogación tacita).<sup>19</sup>

## 2.- VETADA

Agrupar las disposiciones atípicas que  *cuentan con anotaciones expresas de veto por parte del Poder Ejecutivo.*<sup>20</sup>

## 3.- ANULADO POR RAZONES DE CONSTITUCIONALIDAD

Agrupar las disposiciones atípicas que  *han sido declaradas como inconstitucionales y por tanto anuladas por la Sala Constitucional de Costa Rica.* Asimismo se incluyen en esta categoría los casos en que una la Sala Constitucional ha declarado inconstitucional la ley o la norma que la disposición atípica modificaba.<sup>21</sup>

## 4.- CON AFECTACIÓN EXPRESA

Agrupar las disposiciones atípicas que  *han sufrido algún tipo de reforma* por medio de otra ley posterior, es decir, han sido o no objeto de modificación o reforma, dejando sin efecto una parte de una o la totalidad de la disposición atípica al ser reemplazada por otro texto.<sup>22</sup>

## 5.- NO CONSTA AFECTACIÓN EXPRESA

Agrupar las disposiciones atípicas en las  *que no consta la existencia de alguna de las afectaciones* señaladas en las categorías de 1 a la 4.

---

<sup>19</sup> Es la derogación propiamente dicha que proviene de la aparición de una norma jurídica que hace perder su vigencia a la anterior.

<sup>20</sup> De conformidad con el artículo 125.- de la Constitución Política, si el Poder Ejecutivo no aprueba el proyecto de ley votado por la Asamblea, lo vetará y lo devolverá con las objeciones pertinentes. **No procede el veto en cuanto al proyecto que aprueba el Presupuesto Ordinario de la República.**

<sup>21</sup> De conformidad con el artículo 10 de la Constitución Política y a la Ley de Jurisdicción Constitucional, corresponde a la Sala Constitucional declarar, por mayoría absoluta de sus miembros, la inconstitucionalidad de las normas de cualquier naturaleza. No serán impugnables en esta vía los actos jurisdiccionales del Poder Judicial, la declaratoria de elección que haga el Tribunal Supremo de Elecciones y los demás que determine la ley.

<sup>22</sup> La Constitución Política de Costa Rica dispone en su artículo 121 inciso 1) que corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa dictar las leyes, reformarlas, derogarlas, y darles interpretación auténtica, salvo lo dicho en el capítulo referente al Tribunal Supremo de Elecciones.

---

---

### **Columna W.- Aplicación de la variable “CADUCIDAD” de las disposiciones atípicas clasificadas en agrupación “NO CONSTA AFECTACION EXPRESA”**

Con el fin de aplicar un segundo nivel de análisis cualitativo a los datos, se aplica solo para el caso de disposiciones atípicas agrupadas en la subcategoría “no consta que tenga afectaciones” en la columna anterior, la variable de análisis “caducidad”, siendo este un valor objetivo para determinar su aplicabilidad hoy.<sup>23</sup>

#### **1.- Sí**

Agrupar las disposiciones atípicas que por su contenido prevén limitados actos de ejecución o bien que su aplicación rige durante un tiempo determinado.

#### **2.- No**

Agrupar las disposiciones atípicas que no evidencia expresamente caducidad.

#### **3.- NA**

Agrupar las disposiciones atípicas derogadas, vetadas o declaradas inconstitucionales por lo cual no interesa su caducidad en virtud de que no están vigentes.

### **Columna X.- ¿CUÁLES DISPOSICIONES ATÍPICAS CLASIFICADAS COMO “NO CADUCAS”, CUMPLEN CON EL REQUISITO DE “VOTACIÓN SIMPLE” QUE SE APLICA A LOS PRESUPUESTOS DE LA REPÚBLICA?**

Para responder esta pregunta, se aplica sólo para el caso de disposiciones atípicas agrupadas en la categoría “no caduca” la variable de requisito de tipo de votación, en esta columna se identifican las disposiciones atípicas cuya votación corresponde a la “votación por mayoría absoluta o simple” por ser este el mismo requisito que se aplica a los presupuestos de la República (ordinario o extraordinario).<sup>24</sup>

#### **1.- Misma votación que presupuestos de la República**

Agrupar las disposiciones atípicas “no caducas” cuya votación corresponde a la “votación por mayoría absoluta o simple” aplica a los presupuestos de la República que por materia el procedimiento legislativo.<sup>25</sup>

---

<sup>23</sup> Este nivel de análisis no desmerita el hecho de que jurídicamente sólo por medio de la derogación expresa por parte del legislador o bien por la anulación expresa por parte de la Sala Constitucional estas disposiciones dejan de estar vigentes.

<sup>24</sup> El artículo 119 de la Constitución Política de Costa Rica establece que las resoluciones de la Asamblea se tomarán por mayoría absoluta de votos presentes, excepto en los casos en que esta Constitución exija una votación mayor.

<sup>25</sup> La votación de mayoría absoluta o simple está conformada por más de la mitad de los votos del órgano correspondiente. Tratándose de un número par, la mayoría absoluta la constituye el entero inmediato,

## **2.- Requeriría votación superior**

Agrupar las disposiciones atípicas “no caducas” que por reserva constitucional se dispone como requisito una votación mayor al aplicado a los presupuestos de la República que por materia el procedimiento legislativo.

### **Columna Y.- ¿A CUÁLES LAS DISPOSICIONES ATÍPICAS IDENTIFICADAS COMO “NO CADUCAS” SE LE APLICA EL “PROCEDIMIENTOS CALIFICADOS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COSTA RICA: VOTACION CALIFICADA Y TRÁMITE DE CONSULTA”?**

Se aplica sólo para el caso de disposiciones atípicas agrupadas que NO requieren votación de mayoría absoluta o simple, las variables de requerimiento constitucional denominadas “votación calificada y consulta obligatoria” por mandato constitucional. Lo anterior con el fin de evidenciar objetivamente la separación de las normas jurídicas en que se incurrió con la aprobación de las disposiciones atípicas aprobadas.

#### **1.- Votación calificada igual o mayor a los 38 votos**

La votación requerida de mayoría calificada corresponde a la exigida por encima de la estricta absoluta como los dos tercios o los tres cuartos de votos. Se reserva para las decisiones importantes<sup>26</sup>, en que no se requiere exponer a una precipitación o apasionamiento momentáneo.<sup>27</sup>

---

superior a la mitad, para el caso del trámite de aprobación de un proyecto de ley, se refiere a un mínimo de 29 votos de la totalidad del Plenario Legislativo (57).

<sup>26</sup> De conformidad con la Constitución Política de Costa Rica, corresponde este tipo de votación a: Los tratados públicos, los convenios internacionales y los concordatos, referentes a la integridad territorial o la organización política del país, requerirán aprobación de la Asamblea Legislativa (artículo 7), y que atribuyan o transfieran determinadas competencias a un ordenamiento jurídico comunitario, con el propósito de realizar objetivos regionales y comunes ( artículo 121, inciso 4), suspender en caso de evidente necesidad pública, los derechos y garantías individuales consignados en los artículos 22, 23, 24, 26, 28, 29, 30 y 37 de esta Constitución (artículo 121 inciso 7), la enajenación o la aplicación a usos públicos de los bienes propios de la Nación (121, inciso 14), aprobar o improbar los empréstitos o convenios similares que se relacionen con el crédito público, celebrados por el Poder Ejecutivo (artículo 121, inciso 17), otorgar amnistía e indulto generales por delitos políticos, con excepción de los electorales, respecto de los cuales no cabe ninguna gracia (artículo 121, inciso 21), aprobar el Reglamento interno del parlamento (artículo 121, inciso 22) la creación de nuevos cantones (artículo 168), La remoción del Contralor y Subcontralor de la República (artículo 168), la creación y reforma de instituciones autónomas (artículo 189), reformar parcialmente la Constitución (artículo 178), y la convocatoria a la Asamblea Constituyente (artículo 196).

<sup>27</sup> Tomado de Informe de Servicios Técnicos Asamblea Legislativa N° ST.218-2002 del 9 de mayo 2002

Agrupar las disposiciones atípicas que la Constitución Política define como requisito de aprobación al menos 38 votos.

## **2.- Consulta Obligatoria**

Se agrupan las disposiciones atípicas que la Constitución define como requisito expreso la consulta, tal es el caso de reforma, creación o derogatoria de instituciones autónomas y temas relativos a materias electorales.

## **3.- Ambos**

Se agrupan las disposiciones atípicas que la Constitución establece como requisito de aprobación de la ley que se consulte y además se aprueben reformas al Poder Judicial.